

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JDT-08071	VSC No. 626 VSC No. 3767	12/05/2025 26/12/2025	PARCU-0020	26/01/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	486	VSC No, 3772	26/12/2025	PARCU-0016	26/01/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	HBWK-11	VSC No. 3795	26/12/2025	PARCU-0018	26/01/2026	CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE

Dada en San José de Cúcuta, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2026.

URBINA
MENDOZA
LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Firmado digitalmente
por URBINA MENDOZA
LILIAN SUSANA
Fecha: 2026.01.27
14:32:05-0500
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia
Nacional de Minería

de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$ 6.928.852, más los intereses que se generen desde el 19/01/2022 hasta la fecha efectiva de su pago.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JDT-08071 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **se indica que la Sociedad titular no se encuentra al día.**

Mediante el AUTO PARCU No. 0057 del 23 de enero de 2025 por medio del cual SE ACOGE el concepto técnico PARCU-No. 0031 de fecha 22 de enero de 2025, dispuso las siguientes recomendaciones y disposiciones:

Informar que, mediante AUTO PARCU-0842 del 17/10/2024, le fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, que a la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

Informar a la Sociedad titular que mediante radicado No. 10434-1 del 16/01/2025, allego la póliza minero ambiental No. 62-43-101001976, expedida por seguros del estado S.A., la cual se encuentra en proceso de evaluación, cuyo resultado será notificado mediante acto administrativo.

Informar a la Sociedad titular que frente a la solicitud de renuncia realizada bajo el radicado No. 20249070609452 del 27/11/2024, se encuentra en evaluación jurídica, cuyo resultado será notificado mediante acto administrativo.

Informar a la sociedad titular que a partir del 01 de abril se encuentra disponible en nuevo módulo en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - Anna Minería, para la presentación de la declaración de regalías y que su presentación será obligatoria a través de ese modulo, a partir del 01 de julio de 2024.

Remítase a la compañía de seguros "SEGUROS DEL ESTADO S.A" que expidió la póliza de cumplimiento No. 62-43- 101001976, vigente hasta el 30 de agosto de 2025, copia del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. JDT-08071 y teniendo en cuenta que mediante oficio bajo radicado No. 20249070609452 del 27 de noviembre de 2024, la señora LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA, identificada con NIT No. 900.073.304-1, presentó solicitud de renuncia del contrato de concesión No JDT-08071, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. JDT-08071, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el CONCEPTO TÉCNICO PARCU No 0031 del 22 de enero de 2025, el Contrato de Concesión Minera NO se encuentra al día en obligaciones contractuales, como consecuencia de las siguientes apreciaciones:

*“Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JDT-08071 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **se indica que la Sociedad titular no se encuentra al día**”.*

En vista a lo anterior, se procederá a NO aceptar la solicitud de renuncia al título minero No. JDT-08071, tomando en consideración que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 establece como requisito para su procedencia, que el concesionario se encuentre al día en el cumplimiento de todas las obligaciones exigibles al momento de presentar dicha solicitud, sin distinción alguna; y la sociedad titular no se encuentra al corriente con sus obligaciones contractuales como se concluyó en el CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0031 del 22 de enero de 2025.

Ahora bien, previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JDT-08071**, se identificó que la sociedad no ha dado cumplimiento con un requerimiento efectuado bajo causal de caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado”.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v)

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

*debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **JDT-08071**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima séptima de la minuta del Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara el Soporte de Pago Extemporáneo del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$ 6.928.852, más los intereses que se generen desde el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) hasta la fecha efectiva de su pago, de conformidad con lo concluido en el CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0031 del 22 de enero de 2025; mediante AUTO PARCU-0842 del 17 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico No.070 del 18 de octubre de 2024, este no fue cumplido por el titular minero. Sobre este punto, el **CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0031 del 22 de enero de 2025** mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **JDT-08071**, señala que actualmente el titular del Contrato de Concesión No. **JDT-08071** no ha dado cumplimiento al requerimiento conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”.

Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara la falta o se formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No.070 del 18 de octubre de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de diciembre de 2024, sin que a la fecha la sociedad titular **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a la cláusula décima séptima de la minuta del Contrato de Concesión suscrito; de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. JDT-08071**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **JDT-08071**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO ACEPTAR la solicitud de RENUNCIA del Contrato de Concesión No. **JDT-08071** presentada por la señora **LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.073.304-1, mediante oficio bajo radicado No. 20249070609452 del 27 de noviembre de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **JDT-08071**, otorgado a la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.073.304-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **JDT-08071**, suscrito con la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.073.304-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **JDT-08071**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. – Requerir a la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.073.304-1, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JDT-08071**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR que la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.073.304-1, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JDT-08071**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, lo siguiente:

- La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 6.928.852)**, más los intereses que se generen desde el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del Pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de “tramites en línea” del menú “Tramites y Servicios” que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluirá intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular minero que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - **CORPONOR**, a la Alcaldía del municipio de **SARDINATA** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociado al Contrato de Concesión No. **JDT-08071** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **JDT-08071**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.073.304-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JDT-08071**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.13 09:20:31 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Elkin Eduardo Márquez Muñoz / Abogado PAR Cúcuta
Aprobó: Lilian Susana Urbina Mendoza/ Coordinadora PAR CÚCUTA
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000626 DEL 12 DE MAYO DE 2025 Y SE CONCEDE LA RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDT-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3767 DE 26 DIC 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000626 DEL 12 DE MAYO DE 2025 Y SE CONCEDE LA RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDT-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, y resolución No 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La 23 de abril 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- celebró contrato de concesión No JDT-08071, bajo Ley 685 de 2001 con la Sociedad C.I. BULK TRADING CÚCUTA COLOMBIA, identificado con NIT. No. 900073304-1, por el término de 15 años comprendidos así: etapa de exploración 3 años, etapa de construcción y montaje 3 años y etapa de explotación 9 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en el municipio de SARDINATA, ubicado en el departamento NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 699 hectáreas y 9994,9 metros cuadrados. Contrato inscrito el 18 de mayo de 2010 en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO PARCU-0842 del 17 de octubre de 2024, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional de Cúcuta Luz Stella Padilla Jaimes, notificado por estado jurídico No.070 del 18 de octubre de 2024, por medio del cual SE ACOGE el concepto técnico PARCU-0743 del 16 de septiembre de 2024, elaborado por la ingeniera de minas Samari Angelina Reyes Cáceres, se realizaron los siguientes requerimientos:

- *Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 la ley 685 del 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue la presentación en la plataforma ANNA MINERÍA, la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 30 de agosto de 2024.*
- *Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 la ley 685 del 2001, para que en el término de*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000626 DEL 12 DE MAYO DE 2025 Y SE CONCEDE LA RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDT-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue la presentación del Soporte de Pago Extemporáneo del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$ 6.928.852, más los intereses que se generen desde el 19/01/2022 hasta la fecha efectiva de su pago.

Mediante oficio bajo radicado No 20249070609452 del 27 de noviembre de 2024, la señora LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA, allegó SOLICITUD DE RENUNCIA del contrato de concesión No JDT-08071.

Mediante Concepto Técnico PARCU No. 0031 del 22 de enero de 2025, elaborado por el ingeniero de minas Alex Humberto Parada Hernández, mediante el cual se evalúan las obligaciones del contrato de concesión No. JDT-08071, con ocasión a la renuncia solicitada, emitiendo las siguientes:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JDT-08071 se concluye y recomienda:

3.1 La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARCU-0842 del 17/10/2024 por medio del cual SE ACOGE el concepto técnico PARCU-0743 del 16 de septiembre de 2024, por medio del cual se requiere Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 la ley 685 del 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue la presentación del Soporte de Pago Extemporáneo del Canon Superficial Página 2 de 6 de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$ 6.928.852, más los intereses que se generen desde el 19/01/2022 hasta la fecha efectiva de su pago.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JDT-08071 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la Sociedad titular no se encuentra al día.

Mediante resolución VSC No. 000626 del 12 de mayo de 2025 notificada a la sociedad CI BULK TRADING CÚCUTA COLOMBIA, Representada Legalmente por la señora LEYDA MARÍA ZAMBRANO RODRÍGUEZ, el día quince (15) de mayo de 2025, conforme certificación electrónica GGN-2025-EL-1312 del dieciséis (16) de mayo de 2025, conforme constancia de ejecutoria PARCU-0080 del 03 de junio, Se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO ACEPTAR** la solicitud de **RENUNCIA** del Contrato de Concesión No. JDT-08071 presentada por la señora LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA, identificada con NIT No. 900.073.304-1, mediante oficio bajo radicado No. 20249070609452 del 27 de noviembre de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. JDT-08071, otorgado a la sociedad CI BULK TRADING

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN,
SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000626 DEL 12 DE MAYO DE 2025
Y SE CONCEDE LA RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No JDT-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

CUCUTA COLOMBIA, identificada con NIT No. 900.073.304-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

*ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. JDT-08071, suscrito con la sociedad CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA, identificada con NIT No. 900.073.304-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Mediante publicación de liberación de área C-VCTM-PARCU-LA-00016 del 04 de junio del 2025, se publicó en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución VSC No. 000626 del 12 de mayo de 2025 con su respectiva Constancia de Ejecutoria que ordena la liberación de área del contrato de concesión minera JDT-08071.

Mediante oficio bajo radicado 20259070637302 del 04 de junio de 2025, la señora LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.301.428, actuando en calidad de representante Legal de la sociedad CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA, identificada con NIT 900.073.304-1, titular del contrato de concesión minera JDT-08071, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra de la resolución VSC- No. 000626 del 12 de mayo de 2025, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. JDT-08071 y se tomaron otras determinaciones.

De acuerdo a lo anterior, una vez revisada la plataforma de Anna Minería, el Sistema de Gestión Documental de la entidad y el sistema de cartera y facturación de la ANM, se puede evidenciar que, al momento de proferir la resolución VSC No. 000626 del 12 de mayo de 2025, el titular minero ya había subsanado los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, puesto que, al verificarse el sistema de Cartera y Facturación, se logró constatar el estado general de cuenta del titular minero, encontrándose que el titular minero allegó pago en línea banco de Bogotá por valor de **\$6.928.852** con la consignación **No. 20220119** del 19 de enero de 2022, con el fin de sanear el requerimiento al **AUTO PARCU-0842 del 17 de octubre de 2024**, consistente en el soporte de pago extemporáneo del canon superficiario de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$ 6.928.852, señalándose que el saldo adeudado por el título minero **No. JDT-08071** es de **\$0.00**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Referente al **RECURSO DE REPOSICIÓN**, es pertinente señalar que el mismo fue radicado por la señora **LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, en calidad de representante Legal de la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, el día 04 de junio de 2025, bajo radicado No. 20259070637302, del mismo modo debemos reseñar que la resolución VSC No. 000626 del 12 de mayo de 2025, fue notificada electrónicamente al titular minero el día quince (15) de mayo de 2025

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN,
SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000626 DEL 12 DE MAYO DE 2025
Y SE CONCEDE LA RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No JDT-08071Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) **ARTÍCULO 74** Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque "...
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial...(sft)

Para determinar la viabilidad de mencionado recurso es necesario señalar cual es la oportunidad para la presentación de los recursos; para ello, el artículo 76 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general, los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000626 DEL 12 DE MAYO DE 2025 Y SE CONCEDE LA RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDT-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (...)*

En virtud a lo antes señalado, se puede dilucidar que el recurso de reposición debió ser presentado por el titular minero dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, antes del 29 de mayo de 2025, puesto que la resolución VSC No. 000626 del 12 de mayo de 2025, fue notificada electrónicamente a la sociedad CI BULK TRADING CÚCUTA COLOMBIA, identificada con el NIT No. 900.073.304 -1, Representada Legalmente por la señora LEYLA MARÍA ZAMBRANO RODRÍGUEZ, el día quince (15) de mayo de 2025, Conforme certificación electrónica GGN-2025-EL-1312 del dieciséis (16) de mayo de 2025. bajo el entendido que dicho recurso fue presentado por la señora LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ, en calidad de representante Legal de la sociedad CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA, el día 04 de junio de 2025, bajo radicado No. 20259070637302, se determina sin dubitación alguna que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, por lo cual esta autoridad minera procede a rechazar el mismo, conforme a lo consagrado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JDT-08071, se puede evidenciar que el 12 de mayo de 2025 la autoridad minera profirió la resolución VSC No. 000626 del 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDT-08071", dentro de la cual esta autoridad minera resolvió declarar la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. JDT-08071, evidenciándose que al momento de proferir la decisión el titular minero ya había subsanado los requerimientos objeto de causal de caducidad efectuados mediante **AUTO PARCU-0842 del 17 de octubre de 2024**, razón por la cual este Despacho considera necesario revocar el mencionado acto administrativo, de conformidad con las razones que se expondrán a lo largo de esta decisión.

Ahora bien, para el caso objeto de estudio resulta relevante indicar que en el artículo 297 del código de minas establece:

"REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

Así las cosas, para el análisis de la revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93, 94, 95 de la Ley 1437 de 2011 "Por

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000626 DEL 12 DE MAYO DE 2025 Y SE CONCEDE LA RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDT-08071Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales señalan:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.** (negrilla y subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”

Así mismo, se debe realizar un análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual afirma:

"Es una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos, pues encontrándose estos en firme y, por ende, presumiéndose su legalidad y ostentando caracteres de ejecutividad y de ejecutoriedad, no obsta la actuación de la administración para revocarlos en cualquier momento, ya que no se encuentra consagrado termino de caducidad para solicitarla por los interesados, o para decidirla de oficio por la administración, pues esta solo pierde competencia para tal decisión cuando se ha proferido auto admisorio de demanda respecto del o de los actos cuya revocatoria se solicita o se pretende de manera oficiosa”².

En esta misma línea se pronuncia recientemente la jurisprudencia:

"La revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 13 de mayo de 2009, Sentencia 25000-23-26-000-1998- 01286-01) [C.P. Ramiro Saavedra Becerra

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN,
SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000626 DEL 12 DE MAYO DE 2025
Y SE CONCEDE LA RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No JDT-08071Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

*éstas se acompasen con una o más causales o eventos de procedencia
previstos en el artículo 93 del CPACA. (subrayado fuera de texto.)*

De esta forma, es claro que el objeto de la revocatoria directa, como se menciona, es permitir a las autoridades revisar sus propias decisiones, para corregir errores en que se haya incurrido en su expedición, señalando para el efecto las tres causales citadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citado en apartados anteriores.

La revocatoria directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos administrativos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos. En otras palabras, constituye un remedio jurídico contra la ilegalidad de los actos administrativos, pues encontrándose éstos en firme, y por ende, presumiéndose su legalidad y ostentando caracteres de ejecutividad y de ejecutoriedad, puede la administración pública revocarlos en cualquier momento, pues ésta solo pierde competencia para tal decisión cuando se ha proferido auto admisorio de la demanda por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, respecto del o de los actos cuya revocatoria se solicita o se pretende de manera oficiosa.

Adicionalmente para la procedencia de la revocatoria directa se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

En virtud a lo señalado en el articulado normativo precitado, esta autoridad minera mediante oficio bajo radicado No. 20259070651761 del 16 de octubre de 2025, se requirió a la señora **LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, en calidad de representante Legal de la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, titular del contrato de concesión minera No. **JDT-08071**, para que allegara por escrito autorización expresa a la Agencia Nacional de Minería, con el fin de permitir, consentir o aprobar que se profiera la REVOCATORIA DIRECTA de la RESOLUCIÓN VSC No. 000626 DEL 12 DE MAYO DE 2025, conforme lo estipulado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En contestación al requerimiento antes señalado, la sociedad titular del contrato de concesión minera No. **JDT-08071**, por medio de su representante legal y mediante oficio bajo radicado No. 20259070652532 del 23 de octubre de 2025, generó la autorización requerida por la autoridad minera en los siguientes términos:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN,
SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000626 DEL 12 DE MAYO DE 2025
Y SE CONCEDE LA RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No JDT-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"...por medio de la presente manifiesto de manera libre, voluntaria y expresa mi autorización, consentimiento y aprobación para que esa Agencia proceda a proferir la Revocatoria Directa de la Resolución VSC No. 000626 del 12 de mayo de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2001 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Esta autorización se otorga con pleno conocimiento de sus efectos jurídicos y administrativos, y en el entendido de que la Agencia Nacional de Minería actúa dentro del marco de sus competencias legales y con base en las causales y procedimientos previstos en la normativa vigente. (...)"

De esta manera, se cuenta con autorización expresa por parte del titular minero, hecho que viabiliza la revocatoria directa del acto administrativo referido.

Tenemos entonces, que el 12 de mayo de 2025 esta autoridad minera profirió la resolución VSC No. 000626 del 2025, dentro de la cual resolvió declarar la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión **No. JDT-08071**, conforme a los siguientes argumentos:

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. JDT-08071, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima séptima de la minuta del Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara el Soporte de Pago Extemporáneo del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$ 6.928.852, más los intereses que se generen desde el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) hasta la fecha efectiva de su pago, de conformidad con lo concluido en el CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0031 del 22 de enero de 2025; mediante AUTO PARCU-0842 del 17 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico No.070 del 18 de octubre de 2024, este no fue cumplido por el titular minero. Sobre este punto, el CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0031 del 22 de enero de 2025 mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. JDT-08071, señala que actualmente el titular del Contrato de Concesión No. JDT-08071 no ha dado cumplimiento al requerimiento conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas".

Ahora bien, tras revisar el expediente relacionado con el Contrato de Concesión **No JDT-08071**, se puede determinar que el mismo ostenta unas inconsistencias referentes a la declaración de las obligaciones, puesto que el titular minero logró sanear las obligaciones declaradas en el párrafo anterior, antes que se profiriera el acto administrativo, lo cual, dicha sanción resulta injustamente nociva para los intereses del titular minero, debido a la discordancia de las obligaciones en sus momento declaradas y la realidad del título al momento de proferirse la resolución VSC No. 000626 del 2025, motivo por el cual se considera necesario revocar de manera directa el acto administrativo mencionado.

A partir de lo anterior, se concluye que la revocatoria directa permite a las autoridades reevaluar sus propias decisiones y corregir errores cometidos al momento de la emisión de sus actos administrativos, ya que se puede considerar como una facultad o privilegio de la administración, de oficio o a petición de parte, de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN,
SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000626 DEL 12 DE MAYO DE 2025
Y SE CONCEDE LA RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No JDT-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

propio por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador.

Por lo tanto, en el caso en cuestión, la revocatoria total de la resolución **VSC No. 000626 del 12 de mayo de 2025**, está fundamentada en el numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, ya que al momento de proferir el acto administrativo objeto de estudio, se observa que el titular minero ya había subsanado las obligaciones evaluadas mediante **CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0031 del 22 de enero de 2025**, concepto técnico había determinado que el titular no había dado cumplimiento a requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, mediante **AUTO PARCU-0842 del 17 de octubre de 2024** conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas".

Es claro que, de conformidad con la legislación vigente, al proferirse la resolución VSC No. 000626 del 12 de mayo de 2025, se incurrió en agravio injustificado, al no tenerse en cuenta el saneamiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad al titular minero, quien dio cumplimiento a los mismos antes que se proferiera la decisión mediante acto administrativo, es por ello que resulta procedente de oficio revocar directamente la resolución indicada ya que la revocatoria del acto administrativo se enmarca dentro de las causales establecidas por el legislador.

III. DE LA RENUNCIA

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Contrato de Concesión **No. JDT-08071** y teniendo en cuenta que mediante oficio bajo radicado No 20249070609452 del 27 de noviembre de 2024, la señora **LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, allegó **SOLICITUD DE RENUNCIA** del contrato de concesión No JDT-08071.

En virtud a lo anterior, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."* [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000626 DEL 12 DE MAYO DE 2025 Y SE CONCEDE LA RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDT-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. JDT-08071, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, se evidencia que el titular minero efectuó el saneamiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad realizados mediante **AUTO PARCU-0842 del 17 de octubre de 2024**, encontrándose que, una vez revisada la plataforma de Anna Minería, el Sistema de Gestión Documental de la entidad y el sistema de cartera y facturación de la ANM, se pudo evidenciar que el saldo adeudado por el título minero **No. JDT-08071** es de **\$0.00**. concluyéndose entonces que el título minero No. JDT-08071, **SI se encuentra al día en obligaciones contractuales.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, representada legalmente por la señora **LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, radicó **SOLICITUD DE RENUNCIA** del Contrato de Concesión **No. JDT-08071**, mediante oficio bajo radicado No. 20249070609452 del 27 de noviembre de 2024 y que la sociedad referida se encuentra a paz y salvo con las obligaciones contractuales, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. JDT-08071.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular minero, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del contrato, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN,
SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000626 DEL 12 DE MAYO DE 2025
Y SE CONCEDE LA RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No JDT-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición en contra de la resolución VSC No. 000626 del 12 de mayo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR de manera integral la resolución **VSC No. 000626 del 12 de mayo de 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, identificada con NIT 900.073.304-1, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. JDT-08071**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. JDT-08071**, cuyo titular es la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, identificada con NIT 900.073.304-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - se le recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **No. JDT-08071**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000626 DEL 12 DE MAYO DE 2025 Y SE CONCEDE LA RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDT-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR a la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, identificada con NIT 900.073.304-1, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. JDT-08071**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de SARDINATA, departamento de Norte de Santander. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos TERCERO y CUARTO del presente acto, para que se mantenga la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión **No JDT-08071** en el sistema gráfico o el que haga sus veces, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- y modifique la inscripción en el RMN de la terminación por CADUCIDAD del presente contrato como se observa en el evento No 815315 del 17 de octubre de 2025 ya que en el presente acto se revoca esta decisión y se acepta la renuncia del título minero.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. JDT-08071**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - **Notifíquese personalmente** el contenido del presente pronunciamiento a la señora **LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.301.428, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, identificada con NIT 900.073.304-1, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. JDT-08071**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el artículo segundo de la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN,
SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000626 DEL 12 DE MAYO DE 2025
Y SE CONCEDE LA RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No JDT-08071Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Elkin Eduardo Marquez Muñoz

Revisó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Elkin Eduardo Marquez Muñoz

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Juan Pablo Ladino Calderón, Carolina Lozada Urrego

PARCU-0020

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 3767** del 26 de diciembre de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000626 DEL 12 DE MAYO DE 2025 Y SE CONCEDE LA RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDT-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. JDT-08071**. Se realizó notificación electrónica a la señora **LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.301.428, en calidad de representante legal de la compañía **C.I. BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, identificado con el NIT No. 900073304-1, el día seis (06) de enero de 2026. Conforme certificación electrónica No. PARCU-2026-EL-0001 del seis (06) de enero de 2026. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto queda ejecutoriada y en firme el 22 de enero del 2026.

Dada en San José de Cúcuta, a los veintiséis (26) días del mes de Enero de 2026.

URBINA
MENDOZA
LILIAN SUSANA
LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Firmado digitalmente por
URBINA MENDOZA LILIAN
SUSANA
Fecha: 2026.01.26
15:14:21 -05'00'

Elaboro: María Fernanda Rueda / Abogada

MIS7-P-004-F-004/V2

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3772 DE 26 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

El día 03 de Agosto de 2006, LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y el señor OSCAR MENDOZA CABEZA, identificado con C.C 13.346.823, suscribieron contrato de concesión No. 486, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CONCESIBLES, en un área total de 88 Hectáreas y 7.614 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de BOCHALEMA, departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 19 de Septiembre de 2006, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El día 13 de enero de 2009, mediante sello No. 030233, se allega escrito por el cual se allegó el PTO definiendo un área de (12,2438Ha) y devolviendo (23,8271Ha), y dejando un área de (50.0996Ha) que seguirá en etapa de exploración, y que en su momento se presentará el informe de planeación minera; adicionalmente, se solicita autorización de la explotación anticipada, manifestando la renuncia a la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.

Mediante Concepto Técnico No. 002585 del 07 de abril de 2011, suscrito por el ingeniero EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ, Ingeniero de la Secretaria de Minas y Energía de Norte de Santander, en su parte motiva se ACEPTÓ Y SE APROBÓ EL (P.T.O) para la explotación de Material de Construcción en cantera, por el método de bancos múltiples ascendentes, considerando el área de explotación de 12,2438Ha, área en exploración de 53,0996 Ha y área a devolver de 23,8271Ha, con una producción de para el año 1: 3.600Ton y del año 2 al 30 de 12.000Ton. Sin embargo, en su conclusión, se resolvió que se debía realizar resolución de aprobación del programa de trabajos y obras, aprobado en el concepto técnico.

Mediante Resolución No. 0789 del 25 de agosto de 2011, CORPONOR resolvió otorgar viabilidad ambiental al señor Oscar Mendoza Cabeza, para la explotación de Materiales de construcción (Arena silíceas) ubicado en el municipio de Bochalema, vereda el talco.

Mediante Auto PARCU No. 0646 del 21 de septiembre de 2023; notificado por estado jurídico No.052 del 27 de septiembre de 2023, suscrito por la Ingeniera

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA, Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante el cual se acoge concepto técnico integral PARCU No. 0599 del 14 de septiembre de 2023, suscrito por la ingeniera LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA, Ingeniera de Minas del Punto de Atención Regional Cúcuta, se dispuso efectuar el siguiente requerimiento bajo causal de caducidad:

2.1. REQUERIMIENTOS

Requerir al titular minero Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que allegue la póliza minero ambiental la cual debe ser radicada mediante la plataforma ANNA MINERIA, la cual se encuentra vencida desde el 30/07/2022.

Mediante Auto PARCU N°0838 del 17 de octubre de 2024, notificado por Estado Jurídico N°070 del día 18 de octubre de 2024, suscrito por la Ingeniera LUZ STELLA PADILLA JAIMES Coordinadora (E) del Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante el cual se acoge concepto técnico integral PARCU No. 0803 de 25 de septiembre de 2024, se dispuso:

2.1 REQUERIMIENTOS

Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 la ley 685 del 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue:

1. Soportes de pago del saldo por valor de \$49.091 pesos por pago extemporáneo del canon de la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados desde el 19 de enero de 2007, hasta la fecha efectiva de su pago,
2. Soportes de pago del saldo por valor de \$84.265 pesos por pago extemporáneo del canon de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados desde el 03 de abril de 2008, hasta la fecha efectiva de su pago
3. Soportes de pago del saldo por valor de \$17.296 pesos por pago extemporáneo del canon de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados desde el 27 de octubre de 2008, hasta la fecha efectiva de su pago
4. Soportes de pago del saldo por valor de \$204.842 pesos por pago extemporáneo del canon de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 11 de noviembre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago
5. Soportes de pago del saldo por valor de \$948.005 pesos correspondientes al primer año de exploración adicional, más los intereses generados desde el 19 de septiembre de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago
6. Soportes de pago del saldo por valor de \$1.003.051 pesos correspondientes al segundo año de exploración adicional, más los intereses generados desde el 19 de septiembre de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago.

requerir al titular bajo causal de caducidad en virtud de lo establecido la de la ley 685 de 2001 artículo 11 literal f) El no pago de las multas impuestas o la no re-

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

posición de la garantía que las respalda, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo allegue:

1. La presentación en la plataforma ANNA MINERÍA, de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental

Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 la ley 685 del 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue:

1. La presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III, IV trimestre de 2023, toda vez que dicha obligación ya se encuentra causada.
2. La presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II y III trimestre de 2024 toda vez que dicha obligación ya se encuentra causada.

(...)

Mediante Concepto Técnico PARCU No. 0079 del 05 de febrero de 2025, suscrito por la Ingeniera MARÍA ALEJANDRA CASTELLANOS CASTRO, Ingeniera de Minas del Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante el cual se evalúan las obligaciones del contrato de concesión No. 486, emitiendo las siguientes:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión, de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **INFORMAR** al titular minero que mediante Resolución 3914 de 2024 de Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia, fijo el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) para el año 2025 en \$11.552. Esta Resolución entro en vigor el 01 de enero de 2025.

3.2 Revisado el SGD del expediente digital y el Sistema de Cartera y Facturación, en el Estado General de Cuenta del título minero se evidencia que el titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, realizado mediante AUTO PARCU N°0838 del 17 de octubre de 2024, AUTO PARCU No. 0338 del 11 de marzo de 2020, referente en presentar:

-El pago faltante por concepto de Canon Superficial de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración por valor de 4,2495 UVB (\$49.091 M/CTE), más los intereses generados desde el 19 de enero de 2007.

- El pago faltante por concepto de Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración por valor de 7,2944 UVB (\$84.265 M/CTE), más los intereses generados desde el 03 de abril de 2008.

-El pago faltante por concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por valor de 1,4972 UVB (\$17.296 M/CTE), más los intereses generados desde el 27 de octubre de 2008.

- El pago faltante por concepto de Canon Superficial de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de 17,7321 UVB (\$204.842 M/CTE), más los intereses generados desde el 11 de noviembre de 2010.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3.3 APROBAR el pago faltante por concepto de Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por el titular el día 18 de diciembre de 2015, por un valor de \$ 43.978.

3.4 Revisado el SGD del expediente digital y el Sistema de Cartera y Facturación, en el Estado General de Cuenta del contrato minero, se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, realizado mediante AUTO PARCU N°0838 del 17 de octubre de 2024, AUTO PARCU No. 0338 del 11 de marzo de 2020, en cuanto a presentar:

- El pago faltante por concepto correspondiente del primer año de exploración adicional, por valor de 82,0641 UVB (\$948.005 M/CTE), más los intereses generados desde el 19 de septiembre de 2011. Y el pago faltante por concepto correspondiente del segundo año de exploración adicional, por valor de 86,8292 UVB (\$1.003.051 M/CTE), más los intereses generados desde el 19 de septiembre de 2012. Teniendo en cuenta que mediante Concepto Técnico N°002585 de 07 de abril de 2011, de aprobación de PTO el titular solicitó y se le aprobaron 53.0996 hectáreas de exploración adicional.

3.5 Revisado el SGD del expediente digital y el Sistema de Cartera y Facturación, en el Estado General de Cuenta del contrato minero, se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, realizado mediante AUTO PARCU N°1434 del 17 de septiembre de 2014, referente a presentar el pago del Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un valor de 137,1785 UVB (\$1.584.687 M/CTE), más los intereses generados desde el 19 de septiembre de 2011.

3.6 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO, referente a la renovación de La Póliza Minero Ambiental, requerida BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, Mediante AUTO PARCU N°0838 del 17 de octubre de 2024 y AUTO PARCU N°0646 del 21 de septiembre de 2023; ya que se encuentra vencida desde el 30 de julio de 2022, con N°49-43-101002425, expedida por Seguros del Estado S.A. Se recomienda REQUERIR la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero N°486 (486), por valor de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$30.386.388) correspondiente al 10% del valor para la Etapa de Explotación.

(...)

3.14 Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, realizado mediante AUTO PARCU No. 0338 del 11 de marzo de 2020, referente a presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2012, I, II, III, IV trimestre de 2013, I, II, III, IV trimestre de 2014, III, IV trimestre de 2015, I, II, trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, I, II, III, IV trimestre de 2018 y I, II, III, IV trimestre de 2019.

(...)

3.18 Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, realizado mediante AUTO PARCU N°0838 de 17 de octubre de 2024, referente a presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III, IV Trimestre del año 2023 y I, II Trimestre del año 2024.

(...)

3.23 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 486, SI se encuentra publicado como explotador mi-

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

nero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM, toda vez que cuenta con PTO Aprobado y Licencia Ambiental.

3.24 *Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 486 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

Mediante el Auto PARCU No. 0132 del 13 de febrero de 2025, notificado por estado jurídico No. 011 del 14 de febrero de 2025, suscrito por la Ingeniera LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA, Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta, por medio del cual se acogió el Concepto Técnico PARCU No. 0079 del 05 de febrero de 2025, suscrito por la Ingeniera MARÍA ALEJANDRA CASTELLANOS CASTRO, Ingeniera de Minas del Punto de Atención Regional Cúcuta, dispuso las siguientes recomendaciones y disposiciones:

3.2. REQUERIMIENTOS.

Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 la ley 685 del 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue:

1. *La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II Trimestre del año 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería.*
2. *La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III, IV Trimestre del año 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería.*
3. *La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2022 y I, II trimestre de 2023, en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería.*
4. *La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III, IV Trimestre del año 2024, en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería.*

(...)

Posterior a los requerimientos mencionados anteriormente, no se evidencia ningún radicado allegado por el titular minero, tendientes a sanear los requerimientos referidos en el antecedente anterior.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 486, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM, toda vez que cuenta con PTO Aprobado y Licencia Ambiental.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 486, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, en ese sentido acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO - Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso².

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento por parte del señor OSCAR MENDOZA CABEZA, identificado con C.C 13.346.823, a los requerimientos realizados mediante AUTO PARCU No. 0646 del 21 de septiembre de 2023; notificado por estado jurídico No.052 del 27 de septiembre de 2023; AUTO PARCU N°0838 del 17 de octubre de 2024, notificado por Estado Jurídico N°070 del día 18 de octubre de 2024 y AUTO PARCU No. 0132 del 13 de febrero de 2025, notificado por estado jurídico No. 011 del 14 de febrero de 2025, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literales d) y f) por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" evidenciándose el incumplimiento de las obligaciones mineras, como se detalla a continuación:

- El pago faltante por concepto de Canon Superficial de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración por valor de 4,2495 UVB (**\$49.091 M/CTE**), más los intereses generados desde el 19 de enero de 2007.
- El pago faltante por concepto de Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración por valor de 7,2944 UVB (**\$84.265 M/CTE**), más los intereses generados desde el 03 de abril de 2008.
- El pago faltante por concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por valor de 1,4972 UVB (**\$17.296 M/CTE**), más los intereses generados desde el 27 de octubre de 2008.
- El pago faltante por concepto de Canon Superficial de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de 17,7321 UVB (**\$204.842 M/CTE**), más los intereses generados desde el 11 de noviembre de 2010.
- El pago faltante por concepto del primer año de exploración adicional, por valor de 82,0641 UVB (**\$948.005 M/CTE**), más los intereses generados desde el 19 de septiembre de 2011. Y el pago faltante por concepto del segundo año de exploración adicional, por valor de 86,8292 UVB (**\$1.003.051 M/CTE**), más los intereses generados desde el 19 de septiembre de 2012. Teniendo en cuenta que mediante Concepto Técnico N°002585 de 07 de abril de 2011, de aprobación de PTO el titular solicitó y se le aprobaron 53.0996 hectáreas de exploración adicional.
- la renovación de La Póliza Minero Ambiental, requerida BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, Mediante AUTO PARCU N°0838 del 17 de octubre de 2024 y AUTO PARCU N°0646 del 21 de septiembre de 2023; ya que se encuentra vencida desde el 30 de julio de 2022, con N°49-43-101002425, expedida por Seguros del Estado S.A.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III Y IV Trimestre del año 2021 y I, II, III, IV trimestre de 2022 en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería.
- la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV Trimestre del año 2023 y II, III y IV Trimestre del año 2024.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de treinta (30) y quince (15) días, respectivamente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado de los: AUTO PARCU No. 0646 del 21 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.052 del 27 de septiembre de 2023; Auto PARCU N°0838 del 17 de octubre de 2024, notificado por Estado Jurídico N°070 del día 18 de octubre de 2024 y AUTO PARCU No. 0132 del 13 de febrero de 2025, notificado por estado jurídico No. 011 del 14 de febrero de 2025, venciendo los plazos otorgados para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. 486 fue la No. N°49-43-101002425 expedida por Seguros Del Estado S.A., la cual se encuentra vencida desde el 30 de julio de 2022 y desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 486.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 486, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decimo segunda del contrato que establece:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insoportables a que haya lugar.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En igual sentido, debido a que el titular minero cuenta con Licencia Ambiental, Programa de Trabajos y Obras aprobado, se encuentra publicado en RUCOM como explotador minero autorizado y dentro del expediente no ha sido declarada la suspensión de obligaciones o suspensión de actividades de acuerdo con el artículo 52 y 54 de la Ley 685 de 2001, y que el titular se encontraba plenamente autorizado para adelantar sus actividades de explotación, se procederá a requerir los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías que hasta la fecha se causaron con su correspondiente soporte de pago y no fueron aportados al expediente de acuerdo con los conceptos técnicos descritos en los antecedentes.

Por último, en consideración con lo dispuesto en el Concepto Técnico PARCU No. 0079 del 05 de febrero de 2025, transcrito en los antecedentes, acerca del requerimiento realizado bajo causal de caducidad en Auto PARCU N°1434 del 17 de septiembre de 2014, para que presentara el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de 137,1785 UVB (\$1.584.687 M/CTE), más los intereses generados desde el 19 de septiembre de 2011, y que como quiera que el auto no se está teniendo en cuenta como inicio del procedimiento sancionatorio por superar los 5 años de que trata el numeral 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si se tendrá en cuenta para declarar la deuda en el presente acto administrativo toda vez que hasta la fecha se registra como una obligación insoluble, es decir, no ha sido pagada.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **486**, otorgado a el señor OSCAR MENDOZA CABEZA, identificado con C.C 13.346.823, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **486**, otorgado a el señor OSCAR MENDOZA CABEZA, identifica-

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

do con C.C 13.346.823, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **486**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar las siguientes obligaciones que deben ser asumidas por el señor OSCAR MENDOZA CABEZA, identificado con C.C 13.346.823, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **486**:

- El pago faltante por concepto de Canon Superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de **4,2495 UVB**, equivalentes a **CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESO M/CTE (\$49.091)**, más los intereses generados desde el 19 de enero de 2007.
- El pago faltante por concepto de Canon Superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de **7,2944 UVB**, equivalentes a **OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$84.265)**, más los intereses generados desde el 03 de abril de 2008.
- El pago faltante por concepto de Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de **1,4972 UVB**, equivalentes a **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.296)**, más los intereses generados desde el 27 de octubre de 2008.
- El pago faltante por concepto de Canon Superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **17,7321 UVB**, equivalentes a **DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$204.842)**, más los intereses generados desde el 11 de noviembre de 2010.
- El pago del Canon Superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de **137,1785 UVB**, equivalente a **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.584.687 M/CTE)**, más los intereses generados desde el 19 de septiembre de 2011
- El pago faltante por concepto correspondiente del primer año de exploración adicional, por valor de **82,0641 UVB**, equivalentes a **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS M/CTE (\$948.005)**, más los intereses generados desde el 19 de septiembre de 2011.
- El pago faltante por concepto correspondiente del segundo año de exploración adicional, por valor de **86,8292 UVB**, equivalente a **UN MILLÓN TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.003.051)**, más los intereses generados desde el 19 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al señor **OSCAR MENDOZA CABEZA**, identificado con C.C 13.346.823, en su condición de titular del Contrato de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Concesión No. **486**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. Requerir al señor OSCAR MENDOZA CABEZA, identificado con C.C 13.346.823, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 486, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a presentar a la Autoridad Minera los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2021, I, II, III, IV de 2022, I, II, III, IV de 2023, I, II, III, IV de 2024, I, II, III de 2025 con su correspondiente soporte de pago.

ARTÍCULO SEXTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de BOCHALEMA en el departamento de NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociado al Contrato de Concesión No. 486 en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 486, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OSCAR MENDOZA CABEZA, identificado con C.C 13.346.823, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 486, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Elkin Eduardo Marquez Muñoz

Revisó: Roberto Andres Hurtado Mejia, Lilian Susana Urbina Mendoza, Elkin Eduardo Marquez Muñoz

Aprobó: Edgar Zapata Barrios, Edwin Norberto Serrano Duran, Alex David Torres Daza

PARCU-0016

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 3772** del 26 de diciembre de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 486 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. 486**. Se realizó notificación electrónica al señor **OSCAR MENDOZA CABEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.346.823, el día seis (06) de enero de 2026. Conforme certificación electrónica No. PARCU-2026-EL-0002 del seis (06) de enero de 2026. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto queda ejecutoriada y en firme el 22 de enero del 2026.

Dada en San José de Cúcuta, a los veintiséis (26) días del mes de Enero de 2026.

URBINA
MENDOZA

LILIAN SUSANA

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Firmado digitalmente
por URBINA MENDOZA
LILIAN SUSANA
Fecha: 2026.01.26
15:14:03 -05'00'

Elaboro: María Fernanda Rueda / Abogada

MIS7-P-004-F-004/V2

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No. HBWK-11 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3795 DE 26 DIC 2025

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No. HBWK-11 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

***VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de mayo 2001 la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA MINERCOL LTDA - celebró contrato de pequeña explotación carbonífera bajo el Decreto 2655 de 1988 No. 04-028-2001 (HBWK-11) con la señora EVANGELINA MENDOZA MERCHANT, identificada con C.C. 27.780.819 de Pamplona, por el término de 30 años; en un área entregada a título de aporte No. 896 por el Ministerio de Minas y Energía con el objeto explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de SARDINATA, en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 41 hectáreas y 1136 metros cuadrados. Contrato inscrito el 16 de agosto de 2002 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00103 del 24 de febrero de 2003, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR resolvió otorgar licencia ambiental a la explotación de carbón mina LAS DALIAS, por un término de 5 años.

Mediante oficio 1140-0991 del 5 de agosto de 2003, MINERCOL le informo a MINA LAS DALIAS que el programa de trabajo e inversiones PTI, había sido aprobado y hacía parte del contrato como anexo 4.

Mediante Resolución No 0170 del 12 de marzo de 2009, se otorga licencia ambiental a la señora EVANGELINA MENDOZA MERCHANT con CC No 27.780.819 de Pamplona para el proyecto de explotación de carbón de la mina LAS DALIAS localizada en la vereda El Aserradero, municipio de SARDINATA departamento de Norte de Santander, para la vida útil del proyecto.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No. HBWK-11 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Mediante Resolución No. GTRCT-0062 de 10 de mayo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 33% de derechos y obligaciones presentada por la señora EVANGELINA MENDOZA titular del contrato No HBWK-11 a favor del señor EDUARDO MENDOZA MENDOZA, estableciendo como beneficiarios y responsables de las obligaciones derivadas del mismo los señores EVANGELINA MENDOZA en un 67% y el señor EDUARDO MENDOZA MENDOZA en un 33%, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 2 de junio de 2010.

Mediante Resolución No. 1168 del 28 de marzo de 2014, la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones presentada por la señora EVANGELINA MENDOZA MERCHANT, a favor del señor JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, identificado con cedula 13.475.786 de Cúcuta. Quedando como únicos titulares los señores EDUARDO MENDOZA Y ALFONSO MENDOZA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de agosto de 2014.

Mediante AUTO PARCU-0828 del 25 de Julio de 2019 SE APRUEBA el Programa Único de Exploración y Explotación (PUEE) de los Contrato HBWK-11, EGU-101, EGU-102, GKI-081.

Mediante Auto PARCU 0403 del 30 de junio de 2023 se dispuso NO APROBAR el Programa Único de Exploración y Explotación PUEE presentado como cumplimiento para la solicitud de integración de áreas de los títulos No. 04-028-2001 (HBWK11) – EGU-101 – EGU-102 – GKI-081 conforme el concepto técnico PARCU No. 365 de fecha 29 de mayo de 2023, en virtud a que dentro de dicho concepto se determinó que el titular debía presentar adiciones y correcciones a la solicitud de integración de área, como lo son: Allegar las coordenadas de cada uno de los polígonos objeto de la integración, Allegar plano geológico con el área del polígono a integrar y las formaciones presentes en la zona, Aclarar o justificar las labores actuales que se presentan en los planos de labores proyectadas, Presentar nuevamente las coordenadas de cada una de las bocaminas que se desarrollaran para el proyecto minero, Anexar plano de labores proyectadas para los mantos M20 y M30. Sin que el titular haya dado cumplimiento a dichos requerimientos.

Mediante Auto PARCU N°0333 del 26 de abril del 2024, el cual acoge el Informe De Visita de Fiscalización Integral PARCU No. 0313 del 17 de abril del 2024, donde se Mantiene MEDIDAS DE SEGURIDAD, refiriendo "**SE MANTIENE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta en el Acta de Atención de Emergencia Minera ESSMCT-012 del 14 de agosto de 2023 la cual consiste en: "Suspensión

de labores de preparación en el tambor 3 del Nivel 5 sobre el Inclinado 3 de Manto 20, hasta tanto se realice la respectiva investigación y una vez cumplidas las recomendaciones e instrucciones técnicas, serán corroboradas por una visita de fiscalización integral, la cual determinará el respectivo cumplimiento", toda vez que no se están realizando labores mineras debido a los problemas de orden público. De acuerdo a las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-313 del 17 de abril de 2024. y concluyo que el título se encuentra SIN ACTIVIDAD MINERA.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato en Virtud de Aporte No. HBWK-11, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM, toda vez que cuenta con PTO Aprobado y Licencia Ambiental.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No. HBWK-11 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Mediante Auto PARCU N° 0110 de 03 de febrero de 2025, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta Lilian Susana Urbina Mendoza, notificado por Estado Jurídico N° 008 del día 04 de febrero de 2025, y que acogió el Concepto Técnico PARCU-No. 0053 de fecha 29 de enero de 2025 firmado por el Ingeniero de Minas Fabio Andrés Soler Alvarado, se dispuso:

"3.1 REQUERIMIENTOS

Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue:

1. La presentación en la plataforma ANNA MINERÍA, la renovación de las pólizas de cumplimiento, de pago de prestaciones sociales y de responsabilidad civil extracontractual, ya que **se encuentran vencidas desde el 7 de febrero de 2024.**

Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el numeral 4) del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue:

(...)

4. La presentación en la plataforma ANNA MINERÍA, los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2020.
5. La presentación en la plataforma ANNA MINERÍA, los formularios de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2023.
6. La presentación en la plataforma ANNA MINERÍA, los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2024."

Mediante Concepto Técnico PARCU No. 0670 del 22 de Julio de 2025, el cual evaluó las obligaciones del contrato de pequeña explotación carbonífera No. HBWK-11, se emitieron las siguientes:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda REQUERIR a los titulares para que presenten la renovación de las pólizas de cumplimiento, de pago de prestaciones sociales y de responsabilidad civil extracontractual, ya que se encuentran vencidas desde el 07 de febrero de 2024. De acuerdo a los parámetros del ítem 2.2.1 del presente concepto técnico.

3.5 Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, se evidencia que los titulares **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento realizado **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** mediante AUTO PARCU N° 0110 del 03 de febrero de 2025, en cuanto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III, IV Trimestre del año 2020; correspondiente al II, III, IV Trimestre del año 2023 y correspondiente al I, II, III, IV Trimestre del año 2024."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No. HBWK-11 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte **No. HBWK-11**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD

Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

- 1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.*
- 2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.*
- 3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.*
- 4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.*
- 5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.*
- 6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.*
- 7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*
- 8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.*
- 9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.*
- 10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.*

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. *Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO - Prerrogativa del Estado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No. HBWK-11 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso².

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la **DECIMA CUARTA** (obligación de pago de regalías) y **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA** (obligación

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No. HBWK-11 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

de reponer la garantía) del contrato de pequeña explotación carbonífera **No. HBWK-11**, por parte de los señores JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA y EDUARDO MENDOZA MENDOZA, por no atender a los requerimientos realizados mediante **AUTO PARCU No. 0110** del 03 de febrero de 2025, notificado por Estado Jurídico N°008 del día 04 de febrero de 2025, en el cual se les requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, esto es, por "... la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución" y conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, esto es, por "El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código", evidenciándose el incumplimiento de las obligaciones mineras, como se detalla a continuación:

1. *La presentación en la plataforma ANNA MINERÍA, la renovación de las pólizas de cumplimiento, de pago de prestaciones sociales y de responsabilidad civil extracontractual, ya que **se encuentran vencidas desde el 7 de febrero de 2024.***
2. *La presentación en la plataforma ANNA MINERÍA, los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2020.*
3. *La presentación en la plataforma ANNA MINERÍA, los formularios de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2023.*
4. *La presentación en la plataforma ANNA MINERÍA, los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2024.*

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de treinta (30) días, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado del Auto PARCU No. 0110 de 03 de febrero de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 008 del día 04 de febrero de 2025, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el día dieciocho (18) de marzo de 2025, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con lo establecido en los artículos 76 del Decreto 2655 de 1988 y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, se procederá a declarar la caducidad del Contrato en Virtud de Aporte **No. HBWK-11**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte **No. HBWK-11**, conforme a la **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA**, numerales **22.1., 22.2 y 22.3** del contrato en mención, para para que constituyan a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y allegue dentro de los 10 días siguientes a la misma, las siguientes garantías:

22.1. *Una póliza de cumplimiento equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas, por el termino de seis (6) meses.*

22.2. *Una póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vincu-*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No. HBWK-11 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

lado directamente o mediante subcontrato, que deberá estar vigente por el termino de tres (3) años.

22.3. *Una póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el objeto de protegerse y proteger a MINERCOL de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa o con ocasión de las actividades realizadas por EL CONTRATISTA, por subcontratistas o por los empleados de ambos, en desarrollo de la ejecución de este contrato, que deberá estar vigente por el término cuatro (4) años.*

A su vez, terminado el contrato referido se deberá efectuar la liquidación del mismo, dando cumplimiento a todas las obligaciones a cargo de los titulares, conforme lo consagrado en la **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA**, numeral **26.2.** del contrato en mención, los cuales señalan:

26.2.1. *El recibo a satisfacción de MINERCOL, de toda la información que se produjo durante la vigencia del contrato.*

26.2.2. *El recibo a satisfacción de MINERCOL del área objeto del contrato y de la mina, en buenas condiciones técnicas, físicas y ambientales. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente.*

26.2.3. *Las pruebas por parte de EL CONTRATISTA, del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales.*

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato en Virtud de Aporte **No. HBWK-11**, cuyos titulares son los señores **JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA**, identificado con cedula 13.475.786 de Cúcuta y **EDUARDO MENDOZA MENDOZA**, identificado con cedula 13.484.098 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato en Virtud de Aporte **No. HBWK-11**, cuyos titulares son los señores **JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA**, identificado con cedula 13.475.786 de Cúcuta y **EDUARDO MENDOZA MENDOZA**, identificado con cedula 13.484.098 de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte **No. HBWK-11**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA**, numeral 26.2. del contrato en mención.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No. HBWK-11 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores **JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA**, identificado con cedula 13.475.786 de Cúcuta y **EDUARDO MENDOZA MENDOZA**, identificado con cedula 13.484.098 de Cúcuta, en calidad de titulares del contrato de pequeña explotación carbonífera **No. HBWK-11**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza de cumplimiento equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas, por el termino de seis (6) meses, con fundamento en la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA, numeral 22.1. del contrato referido.
2. Constituir póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato, que deberá estar vigente por el termino de tres (3) años, con fundamento en la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA, numeral 22.2. del contrato referido.
3. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el objeto de protegerse y proteger a la Agencia Nacional de Minería de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa o con ocasión de las actividades realizadas por EL CONTRATISTA, por subcontratistas o por los empleados de ambos, en desarrollo de la ejecución de este contrato, que deberá estar vigente por el término cuatro (4) años, con fundamento en la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA, numeral 22.3. del contrato referido.
4. El recibo a satisfacción de la Agencia Nacional de Minería, de toda la información que se produjo durante la vigencia del contrato.
5. El recibo a satisfacción de la Agencia Nacional de Minería del área objeto del contrato y de la mina, en buenas condiciones técnicas, físicas y ambientales. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente.
6. Las pruebas por parte de los titulares mineros, del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - **CORPONOR**, a la Alcaldía del municipio de **SARDINATA** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No. HBWK-11 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociado al Contrato en Virtud de Aporte **No. HBWK-11** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA del contrato de pequeña explotación carbonífera **No. HBWK-11**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA**, identificado con cedula 13.475.786 de Cúcuta y **EDUARDO MENDOZA MENDOZA**, identificado con cedula 13.484.098 de Cúcuta, en calidad de titulares del contrato en Contrato en Virtud de Aporte **No. HBWK-11**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Elkin Eduardo Marquez Muñoz

Revisó: Lilian Susana Urbina Mendoza

Aprobó: Edgar Zapata Barrios, Edwin Norberto Serrano Duran, Juan Pablo Ladino Calderón, Alex David Torres Daza

PARCU-0018

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 3795** del 26 de diciembre de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. HBWK-11 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. HBWK-11**. Se realizó notificación electrónica al señor **JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.786, el día seis (06) de enero de 2026. Conforme certificación electrónica No. PARCU-2026-EL-0003 del seis (06) de enero de 2026. Se realizó notificación electrónica al señor **EDUARDO MENDOZA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.484.098, el día seis (06) de enero de 2026. Conforme certificación electrónica No. PARCU-2026-EL-0004 del seis (06) de enero de 2026. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto queda ejecutoriada y en firme el 22 de enero del 2026.

Dada en San José de Cúcuta, a los veintiséis (26) días del mes de Enero de 2026.

URBINA
MENDOZA
LILIAN SUSANA
LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Firmado digitalmente
por URBINA MENDOZA
LILIAN SUSANA
Fecha: 2026.01.26
15:14:42 -05'00'

Elaboro: María Fernanda Rueda / Abogada

MIS7-P-004-F-004/V2